Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA N.º 2021-327**, de **LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA**, identificada con C.C No. 1.098.726.182, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, proveniente de reparto vía correo electrónico, con 39 folios, pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.726.182, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

De otro lado, adviértase a las partes que de acuerdo a los Decretos 417, 457, 531, 593, 636, 637, 689, 749, 878, 990, 1076 y 1168 de 2020, expedidos por el gobierno nacional, así como en concordancia con los Acuerdos PCSJA20–11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20–11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20–11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20–11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20–11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20–11556 del

22 de mayo de 2020, PCSJA20–11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20–11597 del 15 de julio de 2020 y PCSJA20–11614 del 06 de agosto de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, así como en atención al Acuerdo CSJBTA21-1 del 09 de enero de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, <u>jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..

Por lo anterior, es menester ordenar la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que se prenuncie respecto los hechos y fundamentos de la presente acción constitucional.

Sobre la misma línea, se ordenará al Representante Legal y/o quién haga sus veces de la UNIVERSIDAD LIBRE, o conforme la delegación que para el efecto se haya realizado, y/o a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas aptas para presentar la prueba en la convocatoria aludida por el extremo actor, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia.

De otro lado, se adopta y se ordena como **MEDIDA PROVISIONAL** la inclusión y habilitación provisional de la tutelante dentro de las listas destinadas para la presentación de las pruebas escritas a realizar el día 18 de julio del presente año, fecha programada dentro de la Convocatoria 1484 de 2020, ello sin perjuicio de que pueda ser excluida del proceso de calificación, y por ende del concurso, si el fallo que dirima el conflicto aquí planteado llegue a ser adverso a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada en nombre propio por LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.726.182, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, según se dijo en líneas precedentes.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la **UNIVERSIDAD LIBRE** a fin de que se prenuncie respecto los hechos y fundamentos de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accionada y vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (2) DÍAS,** se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: REQUIÉRASE a la accionada y vinculada para que remita copia de las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos fundamento de la presente acción en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente o, en su defecto, rinda informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, que dentro del término perentorio de DOS (2) DÍAS, informe si respecto de los mismo hechos y derechos ya había cursado previamente alguna acción de tutela relacionada con la convocatoria 1484 de 2020; de ser así deberá informar en qué Despacho judicial cursó en primera instancia, aportando el correspondiente escrito de tutela, sentencia de tutela y demás pruebas pertinentes, que soporten sus dichos.

SEXTO: ORDENAR al Representante Legal y/o quién haga sus veces de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o conforme la delegación que para el efecto se haya realizado, y/o a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas aptas para presentar la prueba en la convocatoria aludida por el extremo actor, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare

SÉPTIMO: ORDENAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la inclusión y habilitación provisional de **LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.098.726.182, dentro de las listas destinadas para la presentación de las pruebas escritas a realizar el día 18 de julio del presente año, fecha programada dentro de la Convocatoria 1484 de 2020, según se dijo en líneas precedentes.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica <u>ilato26@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOVENO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020